



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Reivindicatorio
Radicación:	731244089001- 2021-00098-00.
Demandante:	Nelson Alejandro Barón Salazar
Demandado:	Richard Antonio Cotte Peña

Procede el Despacho a resolverse el recurso de reposición interpuesto por la doctora María Ángela Leño Martínez, contra la providencia dictada el 13 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de julio de 2021, se inadmitió la presente demanda, promovida por la señora Nelson Alejandro Barón Salazar, concediéndole 5 días para subsanar la misma. Con providencia del 17 de noviembre de 2021, rechazó la demanda, luego de que la secretaria informara que no había realizado la subsanación requerida.

Con auto del 25 de abril de 2022 en atención a la constancia secretarial de la misma fecha el despacho realizó control de legalidad para dejar sin efectos la providencia del 17 de noviembre de 2021, con el fin de admitir la demanda, lo cual se realizó mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022.

Luego de la notificación de la parte demandada, se presentó recurso de reposición en subsidio apelación argumentando que la subsanación no se realizó en debida forma.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en el artículo 318 y s.s. del Código General del Proceso, la decisión que se recurre por la apoderada judicial de la parte demandada, es susceptible de la interposición del recurso de reposición; por

tanto, el Despacho entra a analizar los argumentos esbozados por el recurrente en su escrito.

Código General del Proceso
Artículo 132. Control de legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De conformidad con la norma en cita, constituye un imperativo legal el saneamiento o corrección de las falencias en las actuaciones a efectos de evitar nulidades futuras y por consiguiente vulneración de derechos a los sujetos procesales.

En este orden de ideas de conformidad con el trámite que se ha seguido dentro del presente asunto, se profirieron las siguientes providencias:

- 1-. Auto que inadmite la demanda con fecha 12 de julio de 2021
- 2-. Auto que rechaza la demanda del 17 de noviembre de 2021,
- 3-. Auto que efectuó control de legalidad por motivo de errores en la constancia secretarial del 25 de abril de 2022
- 4-. Auto que admitió la demanda de 13 de mayo de 2022, por cuanto se verificó por parte de la secretaria la subsanación de la misma.

Así las cosas, y como quiera que el Juez está obligado a realizar las actuaciones pertinentes para garantizar el trámite adecuado del proceso, no le asiste razón a la recurrente, pues de acuerdo a lo dicho por la secretaria, la demanda fue subsanada en debida forma por lo cual no hubo otra actuación que realizar que proceder a su admisión lo cual así ocurrió.

En consecuencia, no se revocará la providencia objeto de recurso y como quiera que ese auto no es susceptible de apelación de conformidad con lo dispuesto en el art. 321 del CGP, no se concederá la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

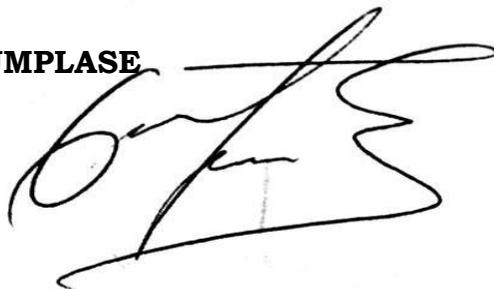
RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia del 13 de mayo de 2022 proferida por este despacho, mediante la cual se admitió la demanda, tal como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por no estar enlistada la providencia dentro del artículo 321 del CGP.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso, por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Andrés Garzón Bahamón', written over a faint circular stamp.

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ